

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 168

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Pérez Rosa*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar el inciso (f) y el inciso (g) de la Sección 3 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)" a los fines de atemperar en los beneficiarios del plan de salud como se cualifica un veterano, su cónyuge e hijos y añadir al cónyuge supérstite como parte de los beneficiarios del plan.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, mejor conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" establece que todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud, siempre y cuando, cumplan con ciertos requisitos. En dicha sección se incluye a los veteranos, su cónyuge e hijos, quienes tienen que estar certificados por el Programa Federal de Asistencia Médica, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980.

Luego de analizar dicho inciso, nos percatamos que la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, mejor conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño" fue derogada por la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, mejor conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI". Esta nueva Ley, se aprobó a los fines de que se recojan todas las legislaciones aprobadas en favor de los veteranos y que la misma sea cónsona con la realidad histórica que vive el mundo actualmente.

Por otro lado, estas secciones incluyen al veterano, su cónyuge e hijos, dejando a fuera al cónyuge supérstite. Nuestro ordenamiento jurídico, le concede al cónyuge supérstite del veterano el que pueda continuar con los beneficios de su cónyuge fallecido, siempre y cuando no contraiga nuevas nupcias.

Es imperativo que esta Asamblea Legislativa atempere su legislación a la nueva realidad jurídica y de esta manera no afecte los derechos de esta clase veterana.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmiendan los incisos (f) y (g) a la Sección 3 del Artículo VI de la Ley
2 Núm.72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Sección 3.- Beneficiarios del Plan de Salud.-

4 Todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud que se
5 establece por la implantación de esta Ley, siempre y cuando, cumplan con los siguientes
6 requisitos, según corresponda:

7 (a)...

8 (f). Los veteranos, sus cónyuges e hijos, *cónyuge supérstite* certificados por el Programa
9 Federal de Asistencia Médica, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. **[13 de 2 de octubre de**
10 **1980]** 203-2007, *según enmendada*.

11 (g). Los veteranos, sus cónyuges o *cónyuge supérstite* e hijos menores de veintiún (21)
12 años que dependan de sus padres para su cuidado y manutención, que de interesarlo paguen a la
13 Administración o al Asegurador el monto correspondiente por concepto del costo de la prima del
14 seguro para la cubierta de beneficios médico-hospitalarios, tanto para la cubierta individual como
15 la familiar.

16 (h)”

17 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.